TEXTO DEFINITIVO

LEY U-0201

(Antes Ley 12210)

Sanción: 25/09/1935

Promulgación: 04/10/1935

Publicación: B.O. 07/10/1935

Actualización: 31/03/2013

RAMA: PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

MORGUE JUDICIAL- MÉDICO FORENSE

ARTÍCULO 1 - Las autopsias, el servicio de la morgue, los reconocimientos y los informes periciales decretados de oficio o a petición fiscal, serán efectuados por los médicos de los tribunales únicamente en los juicios criminales. Por razones especiales de pobreza, podrán ser designados cuando las partes lo soliciten en los juicios civiles, comerciales y del fuero federal.

En casos excepcionales, los jueces en lo criminal podrán designar peritos a los médicos de la lista por sorteo, a que se refiere el artículo 5.

ARTÍCULO 2 - Los componentes del cuerpo médico de los tribunales de la Capital, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio o en aquellos en que el fisco sea parte. No podrán tampoco ser designados peritos a propuesta de parte. Este artículo regirá también para el médico director de la Morgue.

ARTÍCULO 3 - En lo sucesivo, para ser nombrado director de la Morgue, médico de los tribunales de la Capital, de la policía o del Instituto de Criminología de la misma, será necesario poseer diploma de médico legista, otorgado por la universidad nacional, o ser médico con antecedentes científicos, títulos docentes o dedicación manifiesta, que demuestren idoneidad médico legal.

ARTÍCULO 4 - Los médicos de los tribunales y el director de la Morgue de la Capital durarán en sus funciones mientras observen buena conducta. Sólo podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, juzgadas por las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, reunidas en pleno, y mediante acusación por escrito de cualquier interesado o del ministerio fiscal.

ARTÍCULO 5 - Para ser designado de oficio o a petición fiscal médico perito en la justicia ordinaria y en la federal de la Capital será necesario llenar las mismas condiciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley.

LEY U-0201	
(Antes Ley 12210)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Art. 1 Texto según Ley 12630 art. 1.
2 a 4	Arts. 2 a 4 Texto original.
5	Art. 5 Texto según Decreto Ley 32.450/1944
	art. 1 (se adaptó la redacción).

Artículos Suprimidos

Art. 6 caduco por objeto cumplido.

Art 7 de forma.

ORGANISMOS

Instituto de Criminología

Cámaras de Apelaciones en lo Civil